

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001333603520210005100 |
| Medio de Control | Controversias Contractuales |
| Accionante | Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX - |
| Accionado | IVANAGRO S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A. |

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

El 16 de diciembre de 2019, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX –, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo INNPULSA COLOMBIA (antes Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial), presentó demanda para tramitarse por medio de proceso verbal de mayor cuantía en contra de IVANAGRO S.A.S. (antes IVANAGRO S.A.) y Seguros Generales Suramericana S.A. para obtener la restitución de recursos entregados durante la vigencia del Contrato de Cofinanciación No. FTICM022-15 del 18 de junio de 2016 ante el incumplimiento de las obligaciones por la precitada sociedad.

Como pretensiones declarativas y de condena se solicitó:

I. DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad **IVANAGRO SAS** incumplió la obligación de restitución de recursos de cofinanciación del contrato N° FTICM022-15 para el proyecto denominado "" (sic) Implementación de soluciones TIC para la eficiencia energética de 1000 empresas colombianas, en adelante el proyecto.

SEGUNDA: Que se declare que **IVANAGRO SAS**, debe reembolsar a FIDUCÓLDEX S.A. en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.148'791.000,00)** de cofinanciación no reconocidos del convenio N° FTICM022-15.

TERCERA: Que se declare la ocurrencia del riesgo amparado mediante póliza de **1658128-2** expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el incumplimiento de la obligación de restitución de recursos a cargo de **IVANAGRO SAS**, derivados del contrato de cofinanciación N° FTICM022-15 del 18 de julio de 2016 en el amparo de cumplimiento.

II. DE CONDENAS:

PRIMERA: Que se condene a **IVANAGRO SAS** a pagar a FIDUCÓLDEX en calidad y de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.148'791.000,00.)** a título de restitución de recursos de cofinanciación.

SEGUNDA: Que se condene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a pagar a FIDUCÓLDEX en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA**

CORRIENTE \$597.848.160,00, correspondientes al valor desembolsado de cofinanciación que no es objeto de reconocimiento como recurso de cofinanciación, sin perjuicio de la facultad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de subrogarse contra **IVANAGRO SAS** en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

*TERCERA: Que se condene a **IVANAGRO SAS.** a pagar a **FIDUCÓLDEX** en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral 1 supra desde el día 21 de marzo de 2019, a la tasa máxima legalmente aplicable y hasta que se produzca el pago íntegro de la misma.*

*CUARTA: Que se condene a **IVANAGRO SAS.** a pagar a **FIDUCÓLDEX** en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$229'758.200,00) por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula Vigésima Sexta del convenio de cofinanciación FTICMO22-15.*

*QUINTA: Que se condene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar a **FIDUCOLDEX** en la calidad indicada en esta solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación, intereses moratorios sobre la suma de \$597.848.160,00 a la tasa de una vez y media el interés bancario corriente que estuviere vigente a la fecha del pago, intereses que deben ser liquidados pasado el mes siguiente a la fecha de radicación del reclamo formal o, en subsidio, a partir de presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio."*

El 16 de diciembre de 2019, el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia efectuó reparto de la demanda correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., según acta individual No. 44.492 (fol. 110 del cuaderno 4 exp. digital).

El Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de mayor cuantía N° 11001310303920200001700, profirió auto del 10 de marzo de 2020 declarando la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá porque la controversia surge del Contrato de Cofinanciación No. FTICMO22-15 celebrado con el Banco de Comercio Exterior de Colombia – BANCOLDEX – e IVANAGRO S.A.S., pues aquella es una entidad pública y, por ende, no le corresponde asumir el conocimiento de la demanda (fls. 114 – 116 del cuaderno 4 exp. digital).

Tal determinación fue objeto de los recursos de reposición en subsidio de apelación formulados por la parte demandante, los cuales fueron rechazados por improcedentes mediante auto del 12 de enero de 2021 (fol. 156 del cuaderno 4 del expediente digital).

De forma simultánea, el 31 de agosto de 2020 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, comunicó al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 20 de agosto del mismo año, proferido dentro del proceso ejecutivo N° 2020-00056 adelantado por Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. contra IVANAGRO S.A.S. decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso verbal de mayor cuantía N° 11001310303920200001700 (fl. 126 cuaderno 4 exp. digital). Respecto de lo cual, el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, entre los días 16 y 18 de febrero de 2021 el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., vía correo electrónico, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, siendo repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. de la Sección Tercera bajo el medio de control de controversias contractuales, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, según acta individual de reparto N° 330, y posteriormente el expediente digital ingresó al Despacho.

Paralelamente, el 21 de enero de 2021, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX presentó acción de tutela contra el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto de lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil- bajo el radicado N° 11001220300020210010900, mediante fallo del 1° de febrero de 2021 resolvió negar la tutela, según consulta de la página web de la Rama Judicial¹. Dicha decisión

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yUdBFXP9%2baE%2bBzrSJF2xrGb6Ptk%3d>

fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, según consulta de actuaciones de la página web de la Rama Judicial².

El 28 de junio de 2021, la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente de la acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Y la referida Corporación, por auto del 30 de agosto del 2021, resolvió no seleccionarla para su revisión; decisión que fue notificada por estado el 15 de septiembre de 2021, según consulta en la página web de la Corte Constitucional³.

2. Consideraciones

Respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas de controversias contractuales, el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, disponía:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en cuanto a la competencia debido a la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora, el referido artículo 155 arriba citado, respecto del monto del que conocen los jueces administrativos en primera instancia en temas relativos a contratos, no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual permaneció en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y verificadas las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda, se observa que la parte demandante estimó como pretensión mayor la suma de

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yUdBFXP9%2baE%2bBzrSJF2xrGb6Ptk%3d>

³ https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_petic&date3=2021-06-28&date4=2022-02-16&radi=Radicados&palabra=JUZGADO+39+CIVIL+DEL+CIRCUITO+DE+BOGOT%C3%81&radi=radicados&todos=%25

⁴ ARTÍCULO 86. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

\$1.148.791.000.00 por concepto de restitución de los recursos de cofinanciación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019, época en que fue presentada la demanda en el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia era de \$828.116,00, la pretensión referida supera los 500 SMLMV, que equivalen \$545.263.000.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁵. En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia en razón de la cuantía y dispondrá remitir el expediente a dicha Corporación, para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168⁶ de la referida norma.

De otra parte, en atención al oficio N° 507 procedente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, por Secretaría, infórmese que el proceso verbal de mayor cuantía N° 11001310303920200001700 que cursaba en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C, por falta de jurisdicción fue asignado a este Despacho. Y a su vez, se declaró sin competencia, y se ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que, a su vez, lo remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

TERCERO: Por Secretaría, **INFORMAR** al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, Antioquia que, en atención al oficio N° 507 de 2020, el proceso verbal de mayor cuantía N° 11001310303920200001700 que cursaba en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C, por falta de jurisdicción, fue asignado a este Despacho. Y este, a su vez, se declaró sin competencia, y se ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

⁵ **ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ **ARTÍCULO 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL**
21 DE FEBRERO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4dfa12165d82738613f01fdd59d5fcc5cc18a6ca38c09fb0b8b58b7a3b9d45**

Documento generado en 18/02/2022 06:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>